



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 022 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 16 Set 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 420964, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Rosa María Díaz Cabanillas**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 2553-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **24 de junio de 2011**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, *desde noviembre de 1994*, a la actualidad, se le viene otorgando un pago recortado, respecto a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes, como se acredita con sus Boletas de Pago adjuntadas; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado y el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, a través del Exp. N° 17814, solicitó el reintegro de las referidas bonificaciones especiales y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley N° 27444, en la medida que, las citadas bonificaciones se les viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."*; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. 019-90-ED, que establece que, los derechos reconocidos al profesorado son irrenunciables, ya que, el monto otorgado no viene siendo calculado en base a la remuneración total; por lo que, la DREC debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación peticionada y disponga el pago continuo por este concepto;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el **literal a) del artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*; preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: *"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la **Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011**, establece: *"Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arrelgada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 218-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Rosa María Díaz Cabanillas**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 2553-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **24 de junio de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

